

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/017/2022

SUJETO OBLIGADO:

OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA
COORDINACIÓN DE GABINETE

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California veintitrés de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/017/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **OFICINA DE LA GUBERNATURA, AHORA COORDINACIÓN DE GABINETE**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021177321000044**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cinco de enero de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día quince de febrero de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/017/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA COORDINACIÓN DE GABINETE**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en dos de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenó informe complementario de autoridad a cargo del sujeto obligado Secretaría de Hacienda, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó informe complementario de autoridad a cargo del sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación.

"[...]

III. En consecuencia, el Órgano Garante admite el medio de impugnación, bajo la causal III, del artículo 136, de la ley de la materia, **relativa a la declaración de Incompetencia por el Sujeto Obligado**, lo anterior mediante proescrito de fecha quince de febrero del año en curso.

Ahora bien, en cuanto al supuesto por el cual fue admitido el recurso de revisión en comento, esta dependencia por ser el momento procesal oportuno expone que de conformidad con las atribuciones que cuenta **no se encuentran en de generar, poseer, o administrar la información solicitada**, en razón de lo anterior, en el momento de otorgar respuesta, y en atención al precepto 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, que refiere a que las Unidades de Transparencia determinen la **NOTORIA INCOMPETENCIA** para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

[...]"

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:

Solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial de todos servidores públicos de la Oficina del Ejecutivo y de la Secretaria General de Gobierno de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretario general de gobierno y gobernador del Estado.

(En el caso de la Ciudad de Mexico, el de la oficina de la Jefatura de Gobierno de la CDMX)

Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document

Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]

RESPUESTA: SOLICITUD: 021177321000044

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cuanto a la literalidad del escrito de cuenta, se le informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES COMPETENTE; para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos; a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que lo requerido no se encuentra dentro de nuestras facultades, de conformidad con en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado en vigor.**

Consecuentemente, por lo anteriormente expuesto al encontrarnos fuera de los alcances facultativos de esta Oficina, **no es posible atender la solicitud de acceso a la información pública.** Sin embargo, en congruencia con los principios rectores en la materia de transparencia y acceso a la información pública consistentes en máxima publicidad, certeza, legalidad, objetividad, profesionalismo en aras de atender cabalmente con el escrito de mérito, de conformidad con el precepto 129, de la ley de la materia en vigor mismo que prevé la función orientadora de esta Unidad de Transparencia al respecto, es oportuno puntualizar la posible competencia del sujeto obligado conocido como **SECRETARÍA DE HACIENDA**, que cuenta con la Unidad de Tesorería del Ingreso y como Área Administrativa generadora el Departamento Generadora de Nóminas, quien actualmente es la encargada de **CONSERVAR BAJO CUSTODIA LOS CHEQUES PARA NÓMINA. LOS CHEQUES LIBRADOS DE NOMINA NO ENTREGADOS A SU BENEFICIARIO Y EN SU CASO EFECTUAR SU REPOSICIÓN O CANCELACIÓN.** Lo anterior, con apego con el numeral 47, fracciones II y IV, del Reglamento Interno de La Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

Dicho lo anterior, se adjunta la captura de pantalla donde es posible conocer, por si es su interés o deseo presentar su solicitud de acceso en la Unidad de Transparencia de La Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

<http://www.bajacalifornia.gob.mx/hacienda/>

"[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Se niegan a entregar la información, son opacos y no quieren entregar la información como se solicitó, se adjunta como PRECEDENTE, respuesta de un Sujeto Obligado TRANSPARENTE a la misma solicitud, así debe responderse" (sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]

III. En consecuencia, el Órgano Garante admite el medio de impugnación, bajo la causal III, del artículo 136, de la ley de la materia, **relativa a la declaración de Incompetencia por el Sujeto Obligado**, lo anterior mediante proescrito de fecha quince de febrero del año en curso.

Ahora bien, en cuanto al supuesto por el cual fue admitido el recurso de revisión en comento, esta dependencia por ser el momento procesal oportuno expone que de conformidad con las atribuciones que cuenta **no se encuentran en de generar, poseer, o administrar la información solicitada**, en razón de lo anterior, en el momento de otorgar respuesta, y en atención al precepto 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, que refiere a que las Unidades de Transparencia determinen la **NOTORIA INCOMPETENCIA** para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo

al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de conocer al Sujeto o Sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante; lo que en el caso en estudio **aconteció**, tal y como se acredita con la respuesta anexa al recurso de revisión previa búsqueda de manera oficiosa por el Órgano Garante.

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia puso a disposición del solicitante al Sujeto Obligado quien **posiblemente podría** poseer, generar o administrar la información materia de la solicitud de acceso referida, lo anterior con apego a los principios que rigen la materia de transparencia, aunado a alcanzar una certeza jurídica respecto **a la notoria incompetencia de esta autoridad** para colmar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano.

En razón de lo anterior, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del solicitante, y en cumplimiento a las funciones de esta Unidad de Transparencia, **SE DETERMINÓ ORIENTAR** al particular a dirigir su solicitud de acceso a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, por considerarse competente de manera expresa de poseer, generar o administrar la mencionada información requerida, lo anterior, de conformidad con el numeral 47, fracciones II y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California vigente al momento de otorgar respuesta

En ese sentido, a fin de robustecer la Incompetencia de este Sujeto Obligado en la respuesta ahora recurrida se hizo referencia al criterio de interpretación emitido por el por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales autoridad considerada como el máximo Órgano Garante y resolutor en la materia de transparencia de nuestro país, dicho criterio se identifica con el numeral 13/2017; a fin de puntualizar lo descrito se procede a citar de manera textual:

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones de esta Unidad de Transparencia, se concluyó de manera fundada y motivada que este Sujeto Obligado carece de atribuciones para atender a los extremos en los que fue planteada la solicitud de acceso recurrida, por lo que, en su momento procesal oportuno deberá de **resultar Inoperante** el agravio vertido por el recurrente, **al quedar acreditado** que la información solicitada encuadra en la esfera de las atribuciones y/o facultades de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**.

IV. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Unidad de Transparencia que el recurrente manifiesta como razón de interposición: **"Se niegan a entregar la información, son opacos y no quieren entregar la información como se solicitó, se adjunta como PRECEDENTE, respuesta de un Sujeto Obligado TRANSPARENTE a la misma solicitud, así debe responderse"**, por lo que se estima procedente señalar que el anexo referido trata de un Sujeto Obligado considerado como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal tal como obra en el escrito de cuenta, es por ello, que se puntualiza que dicha solicitud fue atendida con el marco normativo aplicable a dicha dependencia, situación que no se considera análoga a esta Coordinación de Gabinete.

En esa tesitura, este Sujeto Obligado, en este acto de la manera más atenta solicita a este H. Instituto que el agravio vertido por el ciudadano sea decretado como **INFUNDADO E INOPERANTE**, y en su momento procesal oportuno de conformidad

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó que no se encuentra dentro de sus facultades de conformidad con el Reglamento Interno, no es competente para proporcionar la información solicitada, por lo que, de conformidad con el artículo 129 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, orientó a la persona recurrente a dirigir la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Secretaría de Hacienda, puesto que agregó, actualmente es la encargada de conservar bajo custodia los cheques librados para nomina, los cheques no entregados a su beneficiario no entregado y en su caso efectuar su reposición o cancelación, de conformidad con el artículo 47 fracciones II y IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado reiteró su incompetencia aludida en la respuesta primigenia, en donde manifestó que de conformidad con sus atribuciones no se encuentran la de generar, poseer o administrar la información solicitada, determinando nuevamente orientar a la persona recurrente a dirigir su solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Hacienda, quien podría otorgar lo peticionado.

"[...]"

Ahora bien, en cuanto al supuesto por el cual fue admitido el recurso de revisión en comento, esta dependencia por ser el momento procesal oportuno expone que de conformidad con las atribuciones que cuenta **no se encuentra en de generar, poseer, o administrar la información solicitada**, en razón de lo anterior, en el momento de otorgar respuesta, y en atención al precepto 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, que refiere a que las Unidades de Transparencia determinen lo **NOTORIA INCOMPETENCIA** para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo

[...]"

A efecto de constatar lo manifestado por el sujeto obligado, se requirió al sujeto obligado Secretaría de Hacienda, para que informará si dicha autoridad de conformidad con sus facultades y atribuciones era competente de generar, poseer o administrar la información materia de la presente solicitud, quien a través de un Informe de Autoridad manifestó que no es competente para atender la solicitud de acceso a la información pública de folio 021177321000044, siendo la autoridad competente para otorgar lo requerido por la persona recurrente lo era el sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, puesto que, es quien se encarga del recurso humano del Gobierno del Estado de Baja California, lo anterior de conformidad con el artículo 33 fracciones I, VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 26 fracción V del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

"[...]"

de Baja California, toda vez que sus atribuciones son encaminadas a la contratación, control, pago y determinación de las condiciones laborales de los trabajadores de la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, fracciones I, VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

I. Administrar los recursos humanos y materiales de la Administración Pública, así como encargarse de la protección, resguardo y administración de los bienes del Estado;

VI. Seleccionar y contratar al personal de la Administración Pública, así como tramitar y registrar en coordinación con la dependencia correspondiente los nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y pensiones, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias que rijan las relaciones con los trabajadores;

VII. Establecer y actualizar las políticas, normas y procedimientos para la proyección, integración, organización, administración y funcionamiento del servicio civil de carrera, así como otorgar los estímulos, recompensas y escalafón para el personal de la Administración Pública Centralizada, conforme a las disposiciones legales de la materia,..."

En concatenación a lo anterior se advierte que la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor de Gobierno es la unidad administrativa encargada de generar, poseer y/o administrar la información relativa a los sueldos y demás prestaciones económicas; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción V del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, el cual dice lo siguiente:

...REGLA MENTO INTERNO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 26 - Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

V. Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tengan derecho los servidores públicos de las dependencias de la administración pública centralizada, en apego a la legislación aplicable;..."

En conclusión, se declara la incompetencia de la Secretaría de Hacienda para dar contestación a lo solicitado, toda vez que con fundamento en los artículos 33, fracciones I, VI, VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, y 26, fracción V del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno; el sujeto obligado competente es la Oficialía Mayor de Gobierno, a través de la Dirección de Recursos Humanos, quien es la que genera, posee y/o

"[...]"

Es pues así que, se requirió al sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, para que informará si dicha autoridad de conformidad con sus facultades y atribuciones era competente de generar, poseer o administrar la información materia de la presente solicitud, quien a través de su Informe de Autoridad manifestó que no es competente para atender la solicitud de acceso a la información pública de folio 021177321000044, siendo la autoridad competente para otorgar lo requerido el sujeto obligado la Secretaría de Hacienda, toda vez que, de conformidad con los artículos 60 fracción II y 62 fracciones I, III y VI del Reglamento Interno de Secretaría de Hacienda del Estado, es quien cuenta con las atribuciones de revisar y validar la instrucción de

pago emitida por la Dependencias para la emisión de nóminas especiales, así como controlar y efectuar su pago.

"[...]"

Se hace de su conocimiento, que la Secretaría de Hacienda del Estado, es quien cuenta con la atribución de procesamiento e impresión de nóminas, así como su distribución y pago, de conformidad a lo previsto por su reglamento interno, a saber:

- El Departamento de Gestión y Operación de Nóminas de la Subsecretaría de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Sistemas Institucionales de la Secretaría de Hacienda de conformidad a lo establecido en el artículo 67, fracción IV, es quien cuenta con la atribución de: *"Llevar a cabo el procesamiento e impresión de nóminas y la revisión correspondiente,"* mientras que
- El Departamento de Nóminas de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62, fracciones I, III y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado, cuenta con la atribución consistente en: *"Revisar y validar la instrucción de pago emitida por parte de las Dependencias, para la emisión de nóminas especiales, así como controlar y efectuar su pago;"*; de *"Distribuir y pagar las nóminas de burocracia y magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso;"* y *"Turnar oportunamente al Archivo Contable Financiero la documentación comprobatoria de nóminas generadas."* y finalmente
- El Archivo Contable Financiero de la Secretaría de Hacienda, de conformidad a lo previsto en el artículo 60, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda, es quien desarrolla la atribución de: *"Efectuar la digitalización, custodia, reproducción y/o destrucción de la documentación contable y financiera del Poder Ejecutivo según proceda en los términos legales aplicables;"*.

Por tal motivo es que ésta Dirección se encuentra imposibilitada para proporcionar la documentación solicitada, consistente en **los recibos de pago o recibos de nómina de manera digital o impresa**, derivado de la reglamentación invocada, y toda vez que el principio de legalidad implica que únicamente podemos llevar a cabo las gestiones administrativas que se derivan de las atribuciones previstas en la Ley.

"[...]"

De lo expuesto, es imperativo precisar en un primer aspecto que de la Organización de la Administración Pública se organiza en Paraestatal como Centralizada, en la que esta última se encuentra la Coordinación de Gabinete como la Oficialía Mayor de Gobierno, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, ambos formando parte del Poder Ejecutivo.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 16. La **Administración Pública** se organiza en:

- I. Centralizada: Las Secretarías, **la Coordinación de Gabinete, la Oficialía Mayor de Gobierno**, la Consejería Jurídica, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Dirección de Comunicación Social y los Órganos Desconcentrados; y,
- II. Paraestatal: Los organismos descentralizados; las empresas de participación estatal mayoritaria y minoritaria, y los fideicomisos públicos.

Énfasis Añadido

Seguido de que el sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, de conformidad con el artículo 28 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones, en la que con la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal elaborara, las normas, procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a las retenciones de impuestos por pagos de nóminas, asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 28 - La **Oficialía Mayor** dependerá de la Secretaría de Hacienda, pero **contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones** que serán las siguientes:

INSITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

III. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las normas, procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a las **retenciones de impuestos por pagos de nóminas**, asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos;

Énfasis Añadido

Por otra parte, en los artículos 20 fracciones IV y XV, 22 fracción VI del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, le corresponde a través de los departamentos de Recursos Humanos como de Administración de Personal, áreas dependientes del sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, supervisar y tramitar los pagos de sueldos a que tengan derecho los servidores públicos de las dependencias de la administración pública centralizada, proponiendo y validando los tabuladores de sueldos, como el pago de remuneraciones sobre el personal, así como planea, organiza y supervisa los trámites de los pagos de sueldos de los servidores adscritos a las dependencias de la administración pública centralizada.

**REGLAMENTO INTERNO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 20.- Corresponde a la **Dirección de Recursos Humanos**, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

IV. **Supervisar y tramitar los pagos de sueldos**, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tengan derecho los servidores públicos de las dependencias de la administración pública centralizada, en apego a la legislación aplicable;

...

XV. **Proponer y validar la normatividad en materia de tabuladores de sueldos**, sistemas escalafonarios, **pago de reinuneraciones**, prestaciones, servicios personales, estructuras ocupacionales y, en general, sobre administración y desarrollo **del personal**, en colaboración con el Centro de Profesionalización y Desarrollo del Capital Humano;

Artículo 22.- Corresponde al **Departamento de Administración de Personal**, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

VI. **Planear, organizar y supervisar los trámites de los pagos de sueldos**, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, así como los descuentos y retenciones a que se hagan acreedores los servidores adscritos a las dependencias de la administración pública centralizada, de conformidad con la normatividad y procedimientos establecidos;

Énfasis Añadido

Finalmente, en concatenación con lo anterior, el sujeto obligado que tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo presentar su solicitud ante la dependencia o entidad que también tenga competencia.

Así, de los contenidos de los informes recibidos se advierte que Oficialía Mayor de Gobierno es el sujeto obligado competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia, por lo que quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado mencionado.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete** no posee las atribuciones para generar la información de la cual

se pronunció incompetente, además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, por lo que quedan salvos los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado mencionado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021177321000044**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

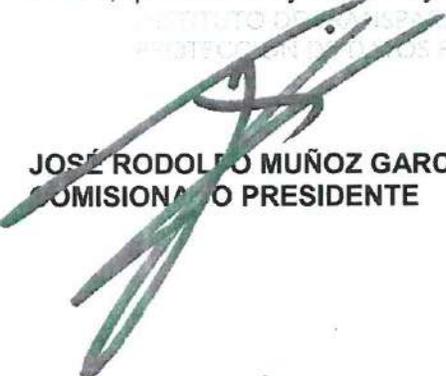
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021177321000044**.

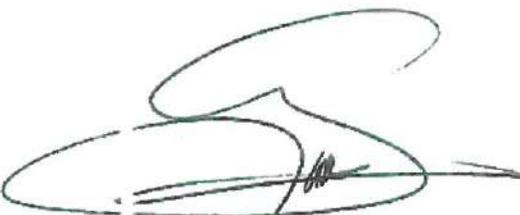
SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/017/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.